

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-405/2018

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ, Y SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

COLABORARON: EDITH
MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA
ROBLES GÓMEZ, KARLA NUBIA
ROSARIO PACHECO, CARLOS
ULISES MAYTORENA BURRUEL Y
JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de escrito ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el

ciudadano Horacio Culebro Borrayas, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, dirigido al Consejero Presidente del citado instituto, con el fin de impugnar la designación como candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, de Manuel Velasco Coello, Gobernador de dicha entidad federativa.

2. Remisión a la Sala Superior como medio de impugnación. El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JTG/274/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, remitió a esta Sala Superior la referida impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

3. Turno. Por auto de seis de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto.

CONSIDERANDO:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte la designación de Manuel Velasco Coello como candidato a senador por el principio de representación proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México².

2. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado son los siguientes.

2.1 Acuerdo INE/CG298/2018. Aprobación de candidaturas. El veintinueve de marzo del presente año, el

² En adelante PVEM.

Consejo General del INE, emitió el Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron candidaturas a Senadurías al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como relativos al principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.

2.2. Presentación y ratificación de renuncia a candidatura. El tres de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Jesús Sesma Suárez y Manuel Talayero Pariente, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, en el número dos de la lista correspondiente a la circunscripción única, presentaron y ratificaron ante el Instituto Nacional Electoral su renuncia a dichas candidaturas.

2.3. Acuerdo INE/CG578/2018. Aprobación de sustitución de candidatura. El treinta de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por ambos principios, por medio del cual se aprobaron las candidaturas a Senador por el principio de representación proporcional de Manuel Velasco Coello y Eduardo Enrique Murat Hinojosa como propietario y suplente por el Partido Verde Ecologista de México, en sustitución de los ciudadanos referidos en el numeral anterior.

3. Precisión sobre el acto reclamado.

Por resultar relevante para el análisis de la procedencia del juicio, es necesario realizar la precisión sobre cuál es el acto reclamado.

De la lectura y análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que la pretensión del ciudadano está enderezada a obtener un pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral sobre la designación de Manuel Velasco Coello como Candidato a Senador por el principio de representación proporcional por el PVEM, ello en virtud de que, a juicio del promovente, el candidato es inelegible por no haberse separado del cargo de Gobernador del Estado de Chiapas con noventa días de anticipación a la jornada electoral, como lo marca la Constitución General.

Por lo tanto, debe tenerse como acto reclamado el acuerdo INE/CG578/2018 emitido por el Consejo General del INE en su sesión pública de treinta de junio de dos mil dieciocho, en atención a que, como se ha hecho de conocimiento de esta Sala Superior por parte de la autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado, fue en el referido acuerdo en que se realizó la designación formal de Manuel Velasco Coello como candidato, en contra de la cual se aducen los agravios.

4. Improcedencia.

Aduce la autoridad responsable en su informe circunstanciado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar la designación de Manuel Velasco Coello como candidato a Senador por el principio de representación proporcional.

Tesis de la decisión.

A consideración de la Sala Superior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, es fundada la invocada por la autoridad responsable, ya que el actor carece de interés jurídico para impugnar la designación realizada por la autoridad electoral federal, de un ciudadano como candidato a Senador por el principio de representación proporcional, pues no se advierte que suponga un menoscabo o perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano enjuiciante, como a continuación se explica.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de

improcedencia la relativa a la impugnación de los actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político-electoral, si cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, pueda quedar reparado el agravio que estima fue cometido en su perjuicio³.

³ Similares consideraciones fueron vertidas en el SUP-JDC-351/2018.

En el caso, el actor, en su calidad de ciudadano chiapaneco, controvierte la designación como candidato a Senador por el principio de representación proporcional de Manuel Velasco Coello, actual Gobernador del estado de Chiapas, en la lista de postulaciones registrada por el PVEM.

Al respecto considera que tal designación viola el artículo 58, en relación con el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el candidato registrado no se separó del cargo de Gobernador del estado de Chiapas con la anticipación debida para ser elegible, es decir, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado, pues no se aprecia que se afecte la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ni su derecho de ser votado, **porque no se trata de una persona que hubiera sido registrada como candidato y que contendiera en la elección, de manera que el registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno a sus derechos.**

En ese sentido, de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor, **ya que el efecto sería, en su caso, invalidar una**

candidatura en una elección en la que el enjuiciante no participó como competidor⁴.

De igual forma, se considera que tampoco acredita tener un interés legítimo, pues no se advierte que el actor pertenezca o represente a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia⁵ el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse la demanda porque no se surte ese requisito de procedencia.

Esto, porque Horacio Culebro Borrayas no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir que no se registre, o en su caso que se cancele el registro de Manuel Velasco Coello como candidato, por lo cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar su designación como parte de la lista de candidatos del PVEM.

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-198/2018 y en el SUP-JDC-332/2018

⁵ Véase Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al promovente para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado⁶.

5. Decisión. Al haberse advertido la actualización de una causa de improcedencia que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su **desechamiento de plano**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ Similar criterio fue sostenido en el SUP-RAP-90/2018.

ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-405/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO